

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional a favor de CESAR AUGUSTO AMAYA VELASQUEZ con C.C. No. 1.098.607.260, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CESAR AUGUSTO AMAYA VELÁSQUEZ cumple pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 12 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella (A), negándosele los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18856680	29/03/2022	15/11/2022	660	ESTUDIO	618	51.5
18856680	16/11/2022	31/03/2023	776	TRABAJO	776	48.5
TOTAL REDENCIÓN						100

1.2. Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0014	22/01/2022 a 21/04/2022	EJEMPLAR
410-0029	22/04/2022 a 21/07/2022	EJEMPLAR
410-0042	22/07/2022 a 21/10/2022	EJEMPLAR
410-0001	22/10/2022 a 21/01/2023	EJEMPLAR
410-0014	22/01/2023 a 21/04/2023	EJEMPLAR



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

1.3 Las horas certificadas le representan al PL 100 días (3 meses 10 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.4 De conformidad con el artículo 101 ibidem, no se reconocen 42 horas del certificado 18856680 por cuanto su desempeño fue DEFICIENTE.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) resolución favorable N° 410 00560 del 11 de mayo de 2023.

2.2 La norma que regula este subrogado es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; pero también dispone varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes corresponde a 32 meses 12 días, que se satisface, pues el ajusticiado cuenta con una detención inicial de 17 meses 2 días que data del 21 de marzo de 2018 al 23 de agosto de 2019, fue capturado el 7 de



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

enero de 2022 por lo que a la fecha lleva 16 meses 19 días, más las siguientes redenciones: (i) 3 meses 10 días en esta decisión, arroja un total de 37 meses 01 día de pena cumplida.

2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Respecto al presupuesto subjetivo en el sentido que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena de manera intramural, NO SE SATISFACE por las siguientes razones:

3.2.2.1 *“Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).*

(...)

Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018)

(....)

Conforme a la jurisprudencia constitucional, la libertad condicional posee un doble carácter: (i) moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, (ii) social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.”¹

¹ C.S.J. M.P. Fabio Ospitia Garzón AP3348-2022 Radicación N° 61616 27 de julio de 2022.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

2.3.3 De las diligencias se advierte que el penado incumplió con sus compromisos que implica su privación de la libertad en su domiciliario, de tal forma el 23 de agosto de 2019 luego de varias visitas y citaciones que le hiciera el panóptico de la Estrella (A) para que se presentara en las instalaciones de la cárcel el 20 de agosto de 2019 y ante la evasiva por parte del ajusticiado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal La Estrella procedió a decretar la evasión del cumplimiento de la misma, librando la orden de captura en su contra.

De ello, se advierte que el penado en lugar de demostrar que su proceso de resocialización iba por buen curso, que era ostensiblemente progresivo, lo utiliza para evadir la administración de justicia, situación que se postergó hasta el 7 de enero de 2022, fecha en que fue nuevamente capturado.

Este proceder del penado desdeñe por completo su proceso de resocialización, pues gozando del beneficio de prisión domiciliaria, aspecto que disminuye la rigidez del cumplimiento de la pena de prisión en el entendido que se encuentra en su domicilio, demostró su falta de compromiso y ganas de querer retornar a la sociedad para serle útil a ella.

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria, en ese sentido no queda otro camino que negar la solicitud de libertad condicional impetrada por el PL CESAR AUGUSTO AMAYA VELASQUEZ.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al PL CESAR AUGUSTO AMAYA VELASQUEZ 100 días (3 meses 10 días) de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: ESTABLECER que el PL CESAR AUGUSTO AMAYA VELASQUEZ ha cumplido 37 meses 01 día de pena efectiva, conforme lo consignado en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER la libertad condicional deprecada a favor del PL CESAR AUGUSTO AMAYA VELASQUEZ, por las razones expuestas.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez